

Razón de cuenta: En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **cinco de marzo del dos mil veinte**, la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, da cuenta a la Comisionada Ponente con el acuerdo que antecede. Conste.

Visto el acuerdo que antecede, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/135/2020/AI**, a la presente ponencia, téngase por recibido lo anterior y glóse a los autos del expediente citado al rubro, a fin de que obre como corresponda y surta los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, previamente a actuar sobre el presente impugnatorio, esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 160, fracción I y 168, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 160.

1. El recurso de revisión deberá contener:

I.- El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de información;

....
(Sic.).

ARTÍCULO 168.

El Organismo garante resolverá el recurso conforme a lo siguiente:

I.- Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien **deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;**

....
(sic.).

Así pues, la porción legal prevé que el Recurso de Revisión deberá contener el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de información como lo señala el artículo 160; asimismo establece que una vez turnado el recurso de revisión a la Comisionada ponente, ésta deberá analizar si procede su admisión o su desechamiento.

Sin embargo, previo a determinar si se admite o se desecha el medio de defensa interpuesto por el particular, esta ponencia realizó un análisis y estudio, donde nos encontramos que el **Secretario de Turismo** informó a este Instituto la inactividad del sujeto obligado, empresa de participación estatal "Desarrollo Turístico Playa Miramar S.A. de C.V", aunado a que en fecha 26 de febrero del 2020 fue actualizado el padrón de sujetos obligados por parte de este instituto, mediante acuerdo numero 8/2020, en el cual dejó de figurar como tal dicha empresa paraestatal.

No obstante lo anterior, resulta necesario invocar el contenido de los artículos 59, 60 y 61, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, mismos que a continuación se insertan:

“ARTÍCULO 59.

Cuando una entidad paraestatal no cumpla con el objeto para el cual fue constituida, la Secretaría de Finanzas y la Contraloría Gubernamental con opinión del titular de la dependencia coordinadora del sector, propondrán al Titular del Ejecutivo su liquidación, observándose para tal efecto las mismas formalidades inherentes a su constitución.

ARTÍCULO 60.

Es obligación de toda entidad paraestatal realizar todos los trámites de liquidación, los cuales deberán prever el contrato o documento o decreto de su constitución, debiendo enviar a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría Gubernamental los documentos en los que conste la disolución, los estados financieros y la cuenta pública del último ejercicio fiscal, dentro de un término de 30 días naturales siguientes a la fecha de disolución.

ARTÍCULO 61.

El Órgano de Gobierno y el Director General serán responsables solidarios de las obligaciones que resultaren a cargo de la entidad paraestatal que no fueron cumplidas durante su gestión... (sic.).

Dichos artículos establecen que cuando una entidad paraestatal no cumpla con el objeto para el cual fue constituida, la Secretaría de Finanzas y la Contraloría Gubernamental, con opinión del Titular de la dependencia, propondrán al Titular del Ejecutivo, su liquidación, así como que es obligación de dicha entidad realizar todos los trámites de liquidación, los cuales deberán prever el contrato o documento de constitución.

Finalmente, establece que el Órgano de Gobierno y el Director General serán los responsables de las obligaciones que resulten, que no hubieren sido cumplidas durante su gestión.

En consecuencia, con base en lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que la empresa en mención dejó de encuadrar en el supuesto establecido en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, resulta procedente **desechar** el presente recurso interpuesto en contra de la **empresa de participación mayoritaria “Desarrollo Turístico Playa Miramar”**, toda vez que ya no funge más como un **sujeto obligado**.

Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que actúe en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en su

medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma la Licenciada Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistida por la Licenciada Suheidy Sánchez Lara, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, quien autoriza y da fe.

Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARIA EJECUTIVA

Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Encargada del Despacho de la
Secretaría Ejecutiva.

Rosalba Robinson

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán.
Comisionada Ponente.

DSRZ.

ACTUACIONES

Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARIA EJECUTIVA
itait

10/10/10

